

PROPUESTA DE ACUERDO RELATIVO AL OFICIO PRESENTADO POR EL PARTIDO CONVERGENCIA, DIRIGIDO AL CONSEJO GENERAL POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE, POR EL QUE SOLICITA ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA GASTO ORDINARIO Y DE CAPACITACION Y PARA LO CUAL SE EMITEN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:

1º.- Con fecha 19 de abril del actual, este Consejo General recibió formalmente del anterior Consejo los archivos, bienes muebles e inmuebles Patrimonio de este Instituto Electoral, y de lo cual se levantó la correspondiente acta circunstanciada de entrega-recepción que con anterioridad se les remitió para su conocimiento.

2º.- Siendo el caso que de entre los archivos entregados se localizó un oficio recibido en este Instituto Electoral el día 11 de febrero de 2004, identificado con el Número CDE/002-2004 y signado por los CC. Beatriz Morales Delgado, Sergio Iglesia Robles y Sergio Sierra García, Presidenta del Comité Directivo Estatal y Comisionados Propietario y Suplente respectivamente del Partido Convergencia ante este organismo electoral.

3º.- Por lo que analizada que fue la solicitud hecha a este órgano superior de dirección, consistente en que se asigne financiamiento público para gasto ordinario y de capacitación al Instituto Político que representan, es que se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: ...f).- De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

Asimismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece en su artículo 86 BIS, fracción III, primer párrafo; la base relativa al otorgamiento de la prerrogativa de financiamiento a los Partidos Políticos, manifestando que: “La ley señalará las reglas a que se sujetarán el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”

Ahora bien, la ley a que se refiere el precepto constitucional antes invocado, obedece desde luego a la Ley Reglamentaria derivada de dicho artículo que es el Código Electoral del Estado, denominado de esa forma en virtud de la manifestación expuesta en el considerando tercero de la exposición de motivos del Proyecto de Iniciativa de dicho Código, consistente en que el término Código define mejor desde el punto de vista técnico-jurídico el contenido, alcances y materias del documento que nos ocupa, en tal virtud, por mandato constitucional las reglas a que se sujetarán el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales serán señaladas por el Código Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDA: En virtud de lo anterior, el Código invocado regula en su Libro Segundo denominado de los Partidos Políticos, diversos aspectos relacionados con dichas Entidades de Interés Público tales como su objeto, constitución, registro, derechos, obligaciones, etc, y concretamente en su Título Segundo, Capítulo V; lo relativo a las prerrogativas señalando en su artículo 53 que: Los Partidos Políticos tendrán las prerrogativas siguientes: Fracción II: Recibir Financiamiento.

Asimismo, el artículo 54 del Código en comento, señala que las modalidades a que se sujetará el financiamiento de los Partidos Políticos serán de carácter Público y Privado, habiendo de prevalecer los recursos públicos sobre los de origen privado.

Por su parte el artículo 55 del Código señalado, dispone de manera concreta las reglas mediante las que se sujetará el otorgamiento del financiamiento público a que se refiere el artículo antes invocado, manifestando en su fracción I, para efectos de la petición que hace a nombre de su Instituto Político, que en el caso de los Partidos Políticos entendiéndose como tales en términos del artículo 2º del Código de la materia a los nacionales y estatales, constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables, las condiciones jurídicas a cumplir para ser sujeto de recibir financiamiento son:

1. Haber participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50 % de los Distritos Electorales.
2. Haber obtenido el 1.5 % de la votación total.

Es el caso que de acuerdo a las Estadísticas elaboradas con motivo de los resultados obtenidos en la Elección de Diputados por ambos principios celebrada el día seis de Julio de 2003, el Partido Convergencia participó con candidatos propios en trece de los dieciséis distritos electorales existentes en la Entidad, con lo que se considera cumplida la primera de las condiciones jurídicas antes señaladas, ambas requeridas para el otorgamiento de financiamiento público, sin embargo; no obstante ello, se requiere para tener derecho a la referida prerrogativa el cumplimiento de una segunda condicionante, consistente en haber obtenido el 1.5% de la votación total

en dicha elección de Diputados, siendo el caso que su representado obtuvo un porcentaje equivalente al 0.32% de la votación total, por lo que en consecuencia, al no haber cumplido con este último requisito, al Partido Convergencia no le asiste el derecho para recibir financiamiento, pues no demostró tener la fuerza suficiente para gozar de tal prerrogativa.

Con la finalidad de dar un mayor soporte a estas consideraciones, se expone una parte de la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave S3ELJ 10/2000, cuyo rubro a la letra reza: **“FINANCIAMIENTO PUBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.-”** ... “En consecuencia, quienes ya participaron en una elección anterior y no cubrieron ciertos requisitos, verbigracia la obtención de un determinado porcentaje mínimo de votación, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del no financiamiento a institutos políticos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los de nueva creación que, por razones obvias, han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad”.

Por todo lo anterior, es preciso manifestarle que no es dable acceder a su solicitud de asignación de financiamiento público para gasto ordinario y dado que de conformidad a lo dispuesto por la fracción VIII del propio artículo 55 antes invocado, el financiamiento público correspondiente por concepto de capacitación deriva en un porcentaje del 15% de lo otorgado como financiamiento público ordinario, al no ser procedente éste, en consecuencia; tampoco lo es el correspondiente a apoyar actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, siendo conforme a los principios rectores de la función electoral, aplicar la legalidad en todos y cada uno de sus actos, resultando al respecto improcedente acceder a su solicitud.

TERCERA: Asimismo se hace mención que el Acuerdo Número 73 de fecha 29 de Septiembre de 2003, emitido en cumplimiento de la fracción III, segundo párrafo del artículo 55 del Código Electoral del Estado, este Consejo General determinó a los Partidos Políticos que les correspondía dicha prerrogativa de acuerdo a la legislación aplicable, aprobando los montos correspondientes en base al financiamiento ordinario, y sin que dicho acuerdo haya sido impugnado en su oportunidad por Instituto Político alguno, por lo que en consecuencia se trata de un acuerdo firme y definitivo.

Así, en virtud de lo anterior y en ejercicio de la atribución concedida a este Consejo General en el artículo 163 fracción IX, del Código Electoral del Estado, en el que se le faculta a prever que lo relativo a las prerrogativas de los Partidos Políticos se desarrolle con apego a este Código, se proponen los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO: Este Consejo General determina que en base a las consideraciones expuestas, al Partido Convergencia no le asiste el derecho a recibir la prerrogativa de financiamiento a que en su oficio hizo referencia.

SEGUNDO: Notifíquese al Partido Convergencia en su domicilio señalado ante este organismo electoral para oír y recibir notificaciones, el presente acuerdo.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, firmando para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO
Consejero Presidente

LIC. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
Secretario Ejecutivo

LIC. DANIEL FIERROS PEREZ
Consejero Electoral

LIC. FEDERICO SINUE RAMÍREZ VARGAS
Consejero Electoral

LIC. ROSA ESTHER VALENZUELA VERDUZCO
Consejera Electoral

LICDA. ANA FRANCIS SANTANA VERDUZCO
Consejera Electoral

LICDA. MARIA DE LOS ANGELES TINTOS MAGAÑA
Consejera Electoral

